



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000694-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000633-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 000633-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2023, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** contra la Carta N° 454-1071244-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 27 de febrero de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue por correo electrónico la siguiente información: *“Copia del Acta de Sesión Extraordinaria del 12.06.2015 de la Comisión de Vivienda y Construcción, donde se dispuso solicitar la información y la intervención de la SBN en relación al uso irregular de la Playa La Sorda ubicada en la provincia de Islay, departamento de Arequipa; de acuerdo con el Oficio N° 1498-2016-2017/CVC-CR, de fecha 10 de julio de 2017”.*

A través de la Carta N° 454-1071244-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 27 de febrero de 2023, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente: *“(…) se remite el Informe Técnico N° 179-2022-2023-AA-DGD-DGP-CR suscrito por la jefa del Área de Archivo del Congreso, a través del cual da cuenta del Reporte de Referencia Archivística N° 043-2022-2023-JFR-AA del técnico archivístico, quien reporta que “se ha realizado la búsqueda de información y documentación en el acervo documental de Comisiones Ordinarias, Comisión de Vivienda y Construcción periodo anual de sesiones 2014-2015, informo que no ha sido transferida la documentación solicitada por el petionario”;* agrega que no es exigible a las entidades la entrega de información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 1 de marzo de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra dicha respuesta, señalando que del Oficio N° 1498-2016-2017/CVC-CR de fecha 10 de julio de 2017, se advierte que por acuerdo unánime de la Comisión de Vivienda y Construcción, en su sesión extraordinaria del 12.06.2015 se dispuso solicitar la información y la intervención de la SBN en relación al uso



irregular de la Playa La Sorda, lo que determina la existencia de un acta de dicha sesión donde conste el acuerdo arribado por la mencionada comisión; agrega que el área de archivo tiene la obligación de conservar la documentación parlamentaria que obra en custodia del Archivo General del Congreso de la República, por lo que no es posible que se deniegue la información invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia.



Mediante la Resolución 000509-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 6 de marzo de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 16 de marzo de 2023, con el Oficio N° 847-1089036-5-2022-2023-DGP-OM-CR, señalando que con fecha 15 de marzo de 2023, remitió al correo del recurrente el Oficio N° 491-1089036-5-2022-2023-DGP-OM-CR adjuntando los Oficios N° 175-2022-2023-AG-DGD-DGP-CR y N° 138-2022-2023-ATR-DRDD-DGP/CR de las Áreas de Archivo, Grabaciones y Transcripciones, en los cuales le comunica que no fue transferida para custodia el Acta de la Comisión de Vivienda y Construcción correspondiente a la sesión extraordinaria que habría tenido lugar el 12 de junio de 2015, indicando además que no obraba grabación en audio ni video de esta, y que no tenía registrada la transcripción de la referida sesión. Agrega que en el Oficio N° 138-2022-2023-ATR-DRDD-DGP/CR consignó la transcripción de la parte pertinente sobre Playa la Sorda, tratada en la sesión pública de la Comisión de Vivienda y Construcción del 19 de junio de 2017.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2696-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>, el 13 de marzo de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra, dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó “Copia del Acta de Sesión Extraordinaria del 12.06.2015 de la Comisión de Vivienda y Construcción, donde se dispuso solicitar la información y la intervención de la SBN en relación al uso irregular de la Playa La Sorda ubicada en la provincia de Islay, departamento de Arequipa; de acuerdo con el Oficio N° 1498-2016-2017/CVC-CR, de fecha 10 de julio de 2017”, y la entidad denegó la información con la Carta N° 454-1071244-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 27 de febrero de 2023, señalando que en el Informe Técnico N° 179-2022-2023-AA-DGD-DGP-CR del Área de Archivo del Congreso, se dio cuenta del Reporte de Referencia Archivística N° 043-2022-2023-JFR-AA, en el cual se indica que no fue transferida la información solicitada al acervo documental de Comisiones Ordinarias, Comisión de Vivienda y Construcción periodo anual de sesiones 2014-2015, y el recurrente presentó el recurso de apelación contra dicha respuesta.

Posteriormente, en sus descargos la entidad reitera que no ha ubicado la información luego de realizar una nueva búsqueda de la misma, indicando que ello fue comunicado al correo electrónico del recurrente con fecha 15 de marzo de 2023, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, con el Oficio N° 491-1089036-5-2022-2023-DGP-OM-CR emitida por la Dirección General del Parlamento, en el cual señala:

“(…) este despacho solicito al Área de Archivo realizar una nueva búsqueda del acta que solicita, así como requirió, al Área de Transcripciones y al Área de Grabaciones, remitir la transcripción y el audio, respectivamente, de la sesión extraordinaria que la Comisión de Vivienda y Construcción del periodo anual de sesiones 2014-2015, habría realizado el 12 de junio de 2015. Al respecto, se adjunta lo informado por las mismas:

- *Informe Técnico N° 204-2022-2023-AA-DGD-DGP-CR suscrito por la jefa del Área de Archivo del Congreso, mediante el cual comunica que “se ratifica que no ha sido transferido para custodia del área, lo solicitado por el administrado”. Cabe señalar que se observa que en el reporte de referencia archivística N° 048-2022-2023-JFR-AA obra anexo reprografía*

del Inventario de Actas aprobadas y otros de la Legislatura 2014-2015, correspondientes a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Comisión de Vivienda y Construcción remite al Área de Archivo, en la que se consigna que la última sesión ordinaria de la referida comisión tuvo lugar el 10 de junio de 2015.

- Oficio N° 175-2022-2023-AG-DRDD-CR firmado por el jefe del Área de Grabaciones del Congreso, mediante el cual se informa que “no obra en nuestro archivo la grabación en audio ni video de la Sesión Extraordinaria del 12 de junio de 2015 de la Comisión de Vivienda y Construcción”.
- Oficio N° 138-2022-2023-ATR-DRDD-DGP-CR rubricado por la jefa del Área de Transcripciones del Congreso, a través del cual se informa que “De la búsqueda efectuada en nuestros archivos de comisiones ordinarias de la comisión de Vivienda y Construcción del Periodo Legislativo 2014-2015, no tenemos registrada la transcripción de la sesión extraordinaria de la comisión de Vivienda y Construcción del 12 de junio de 2015. Sin embargo, de las coordinaciones realizadas con su Despacho y de la ampliación de la fecha de búsqueda sobre el tema: Playa la Sorda, tenemos registrado que se trata en la sesión pública de la Comisión de Vivienda y Construcción del 19 de junio de 2017; transcripción de la parte pertinente que adjunto en once (11) paginas, para los fines que considere pertinente.” [SIC]

Asimismo, obra en autos el Reporte de Referencia Archivística N° 043-2022-2023-JFR-AA de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Auxiliar Archivístico del Área de Archivo que indica: “(...) informo que se ha realizado la búsqueda de información y documentación en el acervo documental de Comisiones Ordinarias, comisión de Vivienda y Construcción periodo anual de sesiones 2014-2015, informo que no ha sido transferido la documentación solicitada por el peticionario”; y el Reporte de Referencia Archivística N° 048-2022-2023-JFR-AA de fecha 13 de marzo de 2023, que indica: “(...) informo que se ha reiterado a realizar la búsqueda de información y documentación en el acervo documental de la comisión de Vivienda y Construcción periodo anual de sesiones 2014-2015, y se Ratifica que no ha sido transferido para custodia lo solicitado por el peticionario. Así mismo para mejor ilustración se adjunta la relación de transferencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del acervo documental de la serie de Actas Aprobadas Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de la Legislatura 2014-2015”:

ACUERDO N° 285-2003-2004/MESA-CR
SERIE: INVENTARIO DE ACTAS APROBADAS Y OTROS
LEGISLATURA 2014-2015

ANEXO: 1

Fecha: 13.07.15

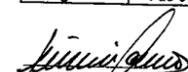
Comisión: VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias

N°	Ord/Ext./Perm	Fecha	Acta		Agenda		Asistencia		Citación		Transcripción		N° Folios	Observaciones
			SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	SI	No		
	Instalación	21.08.14											000001 a 000021	
1	Ordinaria	27.08.14											000022 a 000064	
2	Ordinaria	3.09.14											000065 a 000186	Incluye documentos relacionados
3	Extraord.	8.09.14											000187 a 000200	Incluye documentos relacionados
4	Ordinaria	24.09.14											000201 a 000319	Incluye documentos relacionados
5	Ordinaria	1.10.14											000320 a 000386	Incluye documentos relacionados
6	Ordinaria	22.10.14											000387 a 000466	Incluye documentos relacionados
7	Ordinaria	29.10.14											000001 a 000102	Incluye documentos relacionados
8	Ordinaria	5.11.14											000103 a 000158	Incluye documentos relacionados
9	Extraord.	8.11.14											000159 a 000204	Incluye documentos relacionados
10	Ordinaria	19.11.14											000205 a 000413	Incluye documentos relacionados
11	Ordinaria	26.11.14											000414 a 000535	Incluye documentos relacionados

Resultado:

12	Ord/Extra												1001	Dos tomos, Legislatura 2014-2015
----	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	----------------------------------

N° Pagina: 4 de 6


Secretario Técnico


Secretario de Ejecución

ACUERDO N° 285-2003-2004/MESA-CR
 SERIE: INVENTARIO DE ACTAS APROBADAS Y OTROS
 LEGISLATURA 2014-2015

ANEXO: 1

Fecha: 13.07.15

Comisión: VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
 Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias

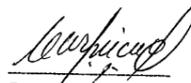
N°	Ord/Ext./Perm	Fecha	Acta		Agenda		Asistencia		Citación		Transcripción		N° Folios	Observaciones
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
1	Ordinaria	3.12.14											000001 a 000178	Incluye documentos relacionados
2	Ordinaria	10.12.14											000179 a 000280	Incluye documentos relacionados
3	Extraord.	18.12.14											000281 a 000315	Incluye documentos relacionados
4	Extraord.	19.12.14											000316 a 000342	Incluye documentos relacionados
5	Extraord.	30.12.14											000343 a 000397	Incluye documentos relacionados
6	Ordinaria	4.3.15											000001 a 000129	Incluye documentos relacionados
7	Ordinaria	11.3.15											000130 a 000197	Incluye documentos relacionados
8	Ordinaria	18.3.15											000198 a 000266	Incluye documentos relacionados
9	Ordinaria	1.4.15											000267 a 000421	Incluye documentos relacionados
10	Ordinaria	8.4.15											000422 a 000460	Incluye documentos relacionados
11	Ordinaria	15.4.15											000461 a 000612	Incluye documentos relacionados
12	Ordinaria	22.4.15											000613 a 000754	Incluye documentos relacionados

Resultado:

12	Ord/Extra												1151	Dos tomos, Legislatura 2014-2015
----	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	----------------------------------

N° Pagina: 5 de 6


 Secretario Técnico


 Funcionario Responsable

ACUERDO N° 285-2003-2004/MESA-CR
 SERIE: INVENTARIO DE ACTAS APROBADAS Y OTROS
 LEGISLATURA 2014-2015

ANEXO: 1

Fecha: 13.07.15

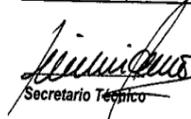
Comisión: VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
 Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias

N°	Ord/Ext./Perm	Fecha	Acta		Agenda		Asistencia		Citación		Transcripción		N° Folios	Observaciones
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
1	Ordinaria	29.4.15											000001 a 000136	Incluye documentos relacionados
2	Ordinaria	13.5.15											000137 a 000298	Incluye documentos relacionados
3	Ordinaria	20.5.15											000299 a 000387	Incluye documentos relacionados
4	Ordinaria	27.5.15											000388 a 000491	Incluye documentos relacionados
5	Ordinaria	10.6.15											000492 a 000679	Incluye documentos relacionados

Resultado:

5	Ordinarias												679	Un tomo, Legislatura 2014-2015
---	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----	--------------------------------

N° Pagina: 6 de 6


 Secretario Técnico


 Funcionario Responsable

En cuanto a la atención a la solicitud otorgada por la entidad, descrita anteriormente, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en ese caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Así también, el sexto párrafo del referido artículo señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante; ello en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:

"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella



que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

Siendo esto así, para denegar la información solicitada alegando su inexistencia, la entidad deberá necesariamente requerir la información a las unidades orgánicas que resulten pertinentes, a fin de verificar si aquella: i) fue generada por la entidad, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control, y luego de descartar ambos supuestos, se deberá comunicar de manera clara y precisa la inexistencia de la información al recurrente.



Ahora bien, en este caso se advierte que la entidad atendió la solicitud, a través de la Dirección General Parlamentaria, el Área de Grabaciones, el Área de Transcripciones y el Área de Archivo, las cuales de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones³ de la entidad, tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 13: Funciones de la Dirección General Parlamentaria

(...)

i) Planear y supervisar las acciones de grabación, edición y conservación de los audios, videos de las sesiones del Pleno del Congreso de la República, de la Comisión Permanente, de la Junta de Portavoces, del Consejo Directivo y de las Comisiones del Congreso de la República, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones.

(...)

l) Dirigir y supervisar la correcta conservación, presentación, actualización y manejo de la documentación que obra bajo custodia en el Archivo General del Congreso de la Republica

Artículo 51. Son funciones del Departamento de Redacción del Diario de los Debates

(...)

3. Son funciones del área de grabaciones, las siguientes:

(...)

c) Supervisar y controlar las labores de grabación en audio y video de las sesiones del Pleno y de Comisiones.

(...)

4. Son funciones del Área de Transcripciones, las siguientes-.,

(...)

b) Realizar los procesos y actividades para la transcripción de las intervenciones es en las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones

(...)

d) Organizar y mantener el archivo físico e informático de las transcripciones efectuadas



³ Disponible en:
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/transparencia-portal/files/reglamento-organizacion-funciones-rof-2020-1.pdf>

Artículo 56 Departamento de Gestión Documental:

(...)

3. Son unidades orgánicas dependientes del Departamento de Gestión Documental: el Área de Trámite y Digitalización de Documentos y Área de Archivo

Artículo 57. Funciones del Departamento de Gestión Documental

(...)

3. Son funciones del Área de Archivo, las siguientes:

a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades, procedimientos y procesos archivísticos, la conservación, preservación, actualización y manejo de la documentación parlamentaria que obra en custodia del Archivo General del Congreso de la República.

(...)"

De las normas descritas, se aprecia que la Dirección General Parlamentaria, el Área de Grabaciones, el Área de Transcripciones y el Área de Archivo, son áreas competentes para conocer y conservar la información, las cuales atienden la solicitud informando que se realizó la búsqueda en el acervo documental de la Comisión de Vivienda y Construcción periodo anual de sesiones 2014-2015, concluyendo que no ha sido transferido para custodia el Acta de Sesión Extraordinaria del 12.06.2015 de la Comisión de Vivienda y Construcción que se solicita; adicionalmente, se adjunta la relación de transferencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del acervo documental de la serie de Actas Aprobadas Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de la Legislatura 2014-2015, en las cuales no se aprecia la existencia del acta requerida. Así también, el Área de Grabaciones informó que no obra en su archivo la grabación en audio ni video de la Sesión Extraordinaria del 12 de junio de 2015, y el Área de Transcripciones informa que no tiene registrada la transcripción de la sesión extraordinaria de dicha fecha, advirtiéndose de ello que la entidad a través de las áreas competentes ha informado que no cuenta con la información solicitada.

No obstante, se aprecia también que la entidad ha omitido pronunciarse respecto del Oficio N° 1498-2016-2017/CVC-CR, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual, a decir del recurrente, se indica que por acuerdo unánime de la comisión de Vivienda y Construcción en su sesión extraordinaria del 12.06.2015 se dispuso solicitar la información y la intervención de la SBN en relación al uso irregular de la Playa La Sorda, oficio que evidenciaría que el Acta de fecha 12.06.2015 si fue emitido, razón por la cual la entidad debe otorgar una respuesta clara, precisa y completa al respecto, más aun teniendo en cuenta que la solicitud de información del acta en mención se sustenta en el referido oficio.

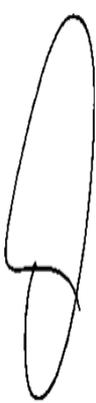
Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que

se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)



Siendo ello así, corresponde a la entidad otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, pronunciándose sobre la existencia de la información aludida en el Oficio N° 1498-2016-2017/CVC-CR, y entregarla de ser el caso, o de concluir en que el acta requerida no fue emitida, informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, citados en los considerandos precedentes.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que otorgue una respuesta clara, precisa y completa sobre la solicitud, entregando la información de ser el caso, o de concluir en su inexistencia, informarlo de manera clara y fundamentada al recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA**

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPUBLICA que otorgue una respuesta clara, precisa y completa sobre la solicitud, entregando la información de ser el caso, o de concluir en su inexistencia, informarlo de manera clara y fundamentada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**.

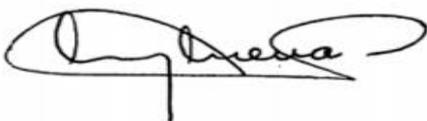
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** y al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

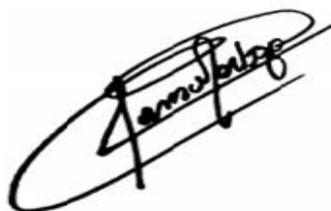
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr